

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA CORRAL DRADA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 007 2019 00529 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 100

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia No. 20 del 27 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, y dicta, con salvamento parcial de voto del Dr. GERMAN VARELA COLLAZOS, la siguiente:

SENTENCIA No. 433

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se reconozca que es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993; en consecuencia se condene a COLPENSIONES a reliquidar la pensión, conforme al Acuerdo 049 de 1990, reconozca intereses moratorios e indexación, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 4 de enero de 1959. Al 1 de abril de 1994, tenía 35 años de edad, razón por la cual es beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- ii) Laboró para empleadores públicos y privados entre febrero de 1978 y agosto de 2016.
- iii) En febrero de 1999 se trasladó al régimen de ahorro individual – RAIS.
- iv) Por sentencia de tutela se ordenó a COLPENSIONES y a PORVENIR S.A., adelantar las gestiones tendientes al traslado al régimen de prima media.
- v) El traslado se aprobó a partir del 1 de mayo de 2012.
- vi) Mediante resolución GNR 143834 del 17 de mayo de 2016, COLPENSIONES reconoció pensión de vejez, bajo la Ley 797 de 2003, con un ingreso base de liquidación – IBL de \$1.584.169, tasa de reemplazo del 73,35%.
- vii) COLPENSIONES ha negado la reliquidación mediante resoluciones SUB 320111 del 7 de diciembre de 2018 y SUB 127315 del 22 de mayo de 2019 y DPE 4735 del 18 de junio de 2019.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES da contestación a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe, prescripción, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas, compensación, genérica”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 20 del 27 de enero de 2020 ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de todas las pretensiones.

Consideró el *a quo* que:

- i) Al 1 de abril de 1994 contaba con 35 años de edad, siendo en principio beneficiaria del régimen de transición; no obstante, pierde el beneficio al trasladarse al RAIS.
- ii) Antes del 1 de abril de 1994 cotizó 14 años 10 meses y 20 días. No se pueden tener en cuenta los periodos comprendidos entre el 2 de abril de 1994 al 30 de junio de 1995, pues para esas fechas ya no era servidora pública.
- iii) La sentencia de tutela que no ata ni obliga a la justicia ordinaria laboral.

RECURSO DE APELACIÓN

La demandante interpone recurso de apelación, indicando que se trata de un derecho adquirido al haber sido ya declarada como beneficiaria del régimen de transición por el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, lo que fue corroborado por la AFP PORVENIR S.A.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentó escrito de alegatos de conclusión el demandante.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el *a quo*.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por principio de consonancia la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad expuestos en la apelación.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

La Sala debe resolver si la demandante es beneficiaria del régimen de transición y si lo conserve tras su traslado al RAIS y posterior regreso al RPM; de ser así, si estudiará cuál es la norma aplicable y si hay lugar al reconocimiento de la pensión de vejez, procediendo a liquidar la prestación.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se revocará** por las siguientes razones:

Respecto de la cosa juzgada, la Sala de Casación Laboral en sentencia SL 4467-2021, dejó sentado:

“En efecto, el artículo 332 del CPC, hoy 303 del CGP, aplicable a los juicios del trabajo por virtud de la remisión a que se refiere el artículo 145 del CPTSS, le otorga fuerza de cosa juzgada a la sentencia ejecutoriada proferida en proceso anterior, «siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes».

De ahí, que para que se configure el fenómeno de cosa juzgada se debe acreditar la existencia de la triple identidad de partes, objeto y causa (CSJ SL, 23 oct. 2012, rad. 39366, reiterada en sentencias CSJ SL8658-2015, CSJ SL7889-2015 y CSJ SL12017-2016).

Así, para que se predique la existencia de la institución de la cosa juzgada, deben coincidir la identidad: (i) de personas o sujetos (eadem personae), de modo que se trate del mismo demandante y del mismo demandado; (ii) de objeto o cosa pedida (eadem res), esto es, del beneficio jurídico que se solicita o reclama, y (iii) de causa para pedir (eadem causa petendi), es decir, el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado (CSJ SL1686-2017).”

A folios 26 al 31, reposa copia de la acción de tutela impetrada por la aquí demandante, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., con radicación 2012-00011-00, dentro de la cual se vinculó al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, cumpliéndose la identidad de partes en los dos procesos, pues el presente es tramitado en contra de COLPENSIONES.

Por otra parte, tanto en la acción de amparo como en el proceso que hoy se decide, se argumenta que se tras el traslado al RAIS y posterior retorno al RPM se recuperó el régimen de transición, al cumplir las reglas establecidas por la Corte Constitucional en sentencia SU-062 de 2010.

Ahora respecto de el objeto o cosa pedida, dentro del presente proceso se pretende se reconozca a la demandante como beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993; en consecuencia, se condene a COLPENSIONES a reliquidar la pensión, conforme al Acuerdo 049 de 1990, mientras la acción constitucional tramitada ante el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, estaba encaminada a la protección al derecho fundamental a la seguridad social, que se consideraba vulnerado al negarse a la accionante el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida.

Como se puede notar, si bien existe coincidencia respecto de las partes y algunos fundamentos fácticos y jurídicos, no existe en cuanto a lo pretendido, por lo que no se configura la cosa juzgada cuya declaración se reclama.

Por otro lado, si en gracia de discusión se admitirá que existe identidad de partes, objeto y causa petendi, no se puede pasar por alto que el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, en sentencia del 29 del 6 de marzo de 2012, no emitió orden alguna respecto de la recuperación del régimen de transición, limitándose a ordenar el traslado, cuando resolvió:

“SEGUNDO: ORDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES -ISS, que al término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, inicie todas las gestiones tendientes para la realización del traslado de ADRIANA CORRAL DRADA, del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., (régimen de ahorro individual con solidaridad al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (Régimen de prima media con prestación definida)”

Dicho lo anterior, procede la Sala a estudiar si la demandante cumple las condiciones para la recuperación del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1309 – 2021, reiteró su posición sobre la materia y sostuvo:

“Sobre este puntal aspecto, del retorno al RPM y la recuperación del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ya la Sala se ha pronunciado de manera reiterada y pacífica, para lo cual resulta pertinente traer a colación lo sostenido en la sentencia CSJ SL5339-2016, reiterada en la CSJ SL4847-2019, que en lo pertinente dijo:

Ahora, si lo que se quiere es afirmar que la tesis del Tribunal es contraria a la sostenida por la jurisprudencia constitucional, debe precisarse que el criterio unificado y actual de la Corte Constitucional es que «únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados a 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el SGP, pueden trasladarse “en cualquier tiempo” del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición» (SU-130/2013); el cual se acompasa con el de esta Corporación vertido en las sentencias CSJ SL, 31 ene. 2007, rad. 27465, CSJ SL, 10 ago. 2010, rad. 37174, CSJ SL, 23 oct. 2012 y, más recientemente, en la CSJ SL563-2013.”

Ahora, el artículo 36 de Ley 100 de 1993, establece:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.”

Respecto de la suma de tiempos, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional y por el principio de favorabilidad interpretativa¹, aplicado por esta Sala en sus precedentes, se pueden contabilizar tiempos públicos no cotizados con las semanas aportadas al ISS en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tanto para el cumplimiento de las 1000 semanas como para las 500 en los 20 años anteriores a la edad, y en tal sentido le asiste razón al demandante y al Juez de primera instancia al reconocer la reliquidación solicitada.

¹ C. Const.: sentencias **C-177 del 04 de mayo de 1998**, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero; **T-090 del 17 de febrero de 2009**, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, **T-559 del 14 de julio de 2011**, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla y **T-145 del 14 de marzo de 2013**, MP. Dra. María Victoria Calle Correa. **SU-918 del 05 de diciembre de 2013**, MP. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. **Sentencia T-466 del 28 de julio 2015**, MP. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio: “7.9. Como pudo observarse, en cada una de las providencias reseñadas, **en aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las normas en materia laboral**, resulta más beneficioso para los trabajadores asumir tal postura. Además, de aceptar una interpretación contraria, la misma iría en contravía de los postulados constitucionales y jurisprudenciales, si se tiene en cuenta que la mentada norma en ninguno de sus apartes menciona la imposibilidad de realizar tal acumulación.”

Sobre el particular, la Corte Constitucional en **sentencia T-256 del 27 de abril de 2017**, MP. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, dijo:

“Sin embargo, esta Corporación consideró necesario unificar su criterio y, con ese propósito, profirió la sentencia SU-769 de 2014², en la que, en lo que interesa a esta providencia, sentó la tesis según la cual es posible efectuar el cómputo de las semanas cotizadas, señalando que:

“es un aspecto que quedó consagrado en la Ley 100 de 1993 precisamente para dar solución a la desarticulación entre los diferentes regímenes que durante un tiempo hizo imposible acumular tiempos de servicio con diferentes empleadores, reduciendo notablemente la posibilidad de los trabajadores para acceder a la pensión de vejez.”

Por tanto, “es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990”.

Es importante resaltar, que si bien la Corte Suprema de Justicia mantenía el criterio de la no procedencia de la acumulación de tiempos públicos y privados en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, recientemente en Sentencia SL 1947 del 1 de julio de 2020, modificó su precedente *“... para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.”*

Así se pasa a verificar si la demandante cumple los requisitos para ser beneficiaria del régimen de transición del Art. 36 de la Ley 100 de 1993 y si conservó tal beneficio tras su traslado al RAIS y posterior regreso al RPM, para que le sea aplicable el Acuerdo 049 de 1990.

La demandante nació el 4 de enero de 1959, por lo tanto, al 1 de abril de 1994 contaba con 35 años de edad, adicionalmente, para dicha fecha teniendo en cuenta tiempos públicos y privados, cuenta con 759,14 semanas cotizadas, siendo en principio beneficiaria del régimen de transición, tanto por la edad como por densidad de semanas y cumpliendo además los requisitos para recuperar dicho régimen tras su traslado al RAIS.

² M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBS
DESDE	HASTA			
10/02/1978	28/03/1978	47,00	6,71	
6/07/1979	10/09/1991	4450,00	635,71	
18/10/1991	31/10/1991	14,00	2,00	
11/12/1991	26/08/1992	260,00	37,14	
10/03/1992	10/06/1992	0,00	0,00	sim
6/10/1992	1/04/1994	543,00	77,57	
SEMANAS AL 1 ABRIL 1994			759,14	

Por otra parte, el Acto Legislativo 01 de 2005 estableció límite en el tiempo para acceder a los derechos pensionales en aplicación del régimen de transición, es así como en su párrafo transitorio 4 consagró que el beneficio de la transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para quienes tengan cotizadas al menos 750 semanas a la entrada en vigencia de dicha norma (25 de julio de 2005), extendiéndose el beneficio hasta el 31 de diciembre de 2014.

Como ya se refirió, la demandante para el 1 de abril de 1994 contaba con 759,14 semanas cotizadas, por tanto, el régimen de transición se extiende hasta el 31 de diciembre de 2014.

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, establece como requisitos para acceder a la pensión de vejez, para el caso de las mujeres, el cumplimiento de 55 años de edad y acreditar 1000 semanas cotizadas en toda la vida laboral o 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

La demandante nació el 4 de enero de 1959, cumpliendo los 55 años de edad, el mismo día y mes del año 2014, acreditando de esta manera el requisito de la edad.

Respecto de las semanas cotizadas, conforme el contenido de las resoluciones SUB 233221 del 23 de octubre de 2017, SUB 261866 del 21 de noviembre de 2017, DIR 23225 del 19 de diciembre de 2017 (fl. 50-79), la demandante al 31 de agosto de 2016, cuenta con 1.887 semanas cotizadas; entonces, restando el periodo cotizado entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de agosto de 2016, al 31 de diciembre de 2014, contaba con 1809,86 semanas, esto entre tiempos públicos y aportes.

PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBS
DESDE	HASTA			
1/01/2015	31/07/2015	210,00	30,00	
1/08/2015	31/12/2015	150,00	21,43	
1/01/2016	31/05/2016	150,00	21,43	
1/08/2016	31/08/2016	30,00	4,29	
SEMANAS ENERO 2015 - AGOSTO 2016			77,14	
SEMANAS RECONOCIDAS COLPENSIONES			1887,00	
SEMANAS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014			1809,86	

Al 1 de abril de 1994, le faltaban más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, por tanto el IBL debe calcularse de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Según se desprende de la resolución DIR 23225 del 19 de diciembre de 2017, esta fue la forma en que se liquidó; por tanto sobre el IBL reconocido se aplicará la tasa de reemplazo de 90% (artículo 20 Acuerdo 049 de 1990), para una mesada al 1 de junio de 2016, de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$1.4.27.133)**, valor superior al reconocido por la entidad demandada, por lo que procede la reliquidación.

La demanda propuso excepción de prescripción, artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de vejez, una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

La prestación se reconoció en resolución GNR 143834 del 17 de mayo de 2016 (fl. 45-47), a partir del 1 de junio de 2016; el 24 de julio de 2017 se solicitó la reliquidación, petición resuelta mediante resolución SUB 233221 del 23 de octubre de 2017, reliquidando la prestación, con un IBL de \$1.585.703, tasa de reemplazo del 79,35%, a partir del 16 de junio de 2016, confirmada en resolución SUB 261866 del 21 de noviembre de 2017 y en resolución DIR 232225 del 19 de diciembre de 2017; al presentarse la demanda el 22 de agosto de 2019 (fl. 16), no ha operado el fenómeno prescriptivo.

Así las cosas, por concepto de diferencias insolutas por mesadas causadas entre el 1 de junio de 2016 y el 31 de octubre de 2021, COLPENSIONES adeuda a la señora ADRIANA CORRAL DRADA, la suma de **TRECE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$13.193.874)**, suma que deberá ser indexada mes a mes desde fecha de causación hasta el pago de la obligación.

A partir del 1 de noviembre de 2021, continuará pagando una mesada pensional de **UN MILLÓN SETECIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.709.555)**.

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS SMLMV	DIFERENCIA	RETROACTIVO
1/06/2016	31/12/2016	0,0575	8,00	\$ 1.427.133	\$ 1.258.255	\$ 168.878	\$ 1.351.022
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	13,00	\$ 1.509.193	\$ 1.330.605	\$ 178.588	\$ 2.321.642
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13,00	\$ 1.570.919	\$ 1.385.027	\$ 185.892	\$ 2.416.597
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	\$ 1.620.874	\$ 1.429.071	\$ 191.803	\$ 2.493.445
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13,00	\$ 1.682.467	\$ 1.483.375	\$ 199.092	\$ 2.588.196
1/01/2021	31/10/2021		10,00	\$ 1.709.555	\$ 1.507.258	\$ 202.297	\$ 2.022.974
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA							\$ 13.193.874

Se autorizará a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido descuenta los aportes al sistema de seguridad social en salud.

Costas en primera instancia a cargo de la demandada y en favor de la demandante, las costas serán fijadas y liquidadas por el a quo. No se causan costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia 20 del 27 de enero de 2020 proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

SEGUNDO.- DECLARAR que la señora **ADRIANA CORRAL DRADA**, de notas civiles conocidas en el proceso, es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

TERCERO.- CONDENAR a **COLPENSIONES** a reliquidar la mesada pensional de la señora **ADRIANA CORRAL DRADA**, aplicando sobre el IBL reconocido por **COLPENSIONES** de **UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$1.585.703)**, una tasa de reemplazo del 90%, para una mesada inicial al 1 de junio de 2016 de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$1.4.27.133)**.

CUARTO.- CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de la señora **ADRIANA CORRAL DRADA**, de notas civiles conocidas en el proceso, por concepto de diferencias pensionales insolutas por mesadas causadas entre el 1 de junio de 2016 y el 31 de octubre de 2021, la suma de **TRECE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$13.193.874)**, suma que deberá ser indexada mes a mes desde fecha de causación hasta el pago de la obligación.

A partir del 1 de noviembre de 2021, continuará pagando una mesada pensional de **UN MILLÓN SETECIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.709.555)**, realizando anualmente los ajustes de ley.

AUTORIZAR a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido descuenta los aportes al sistema de seguridad social en salud.

QUINTO.- COSTAS en primera instancia a cargo de la demandada y en favor de la demandante, las costas serán fijadas y liquidadas por el a quo. **SIN COSTAS** en esta instancia.

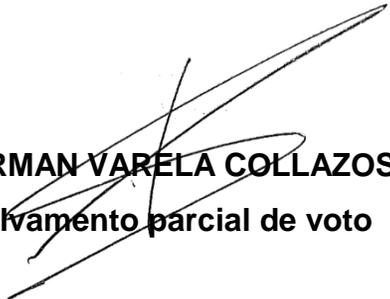
SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS
Salvamento parcial de voto

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01fed02381463e14db01562b41c2e0ad5eaa22dedd37afe0e2c5e7455949ac4a**

Documento generado en 30/11/2021 01:31:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>